

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA. Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2022.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-00276-00  
DEMANDANTE: COOPEVENTAS  
DEMANDADO: BEATRIZ BARAHONA

AUTO No.3408

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI VALLE DEL CAUCA, el cual solicita convierta a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para del proceso EJECUTIVO de COOPEVENTAS contra BEATRIZ BARAHONA c.c. 38.980.733 RAD. 76001-40-03-29 -2014 0027600.

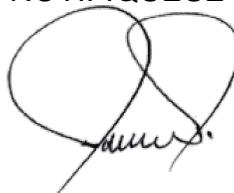
Por lo tanto, una vez la instancia realizó la consulta pertinente en el portal del Banco Agrario, arrojó como resultado que dentro del proceso de la referencia obra el título No. 469030002382477 por valor de \$ 594.526,00, el cual será convertido a la cuenta informada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** ORDENAR la conversión del título judicial No. 469030002382477 por valor de \$594.526,00, a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>152</u>
De Fecha: <u>02 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial de la señora ALICIA GÓMEZ JARAMILLO con memoriales pendientes de trámite. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
SOLICITANTE: ALICIA GÓMEZ JARAMILLO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01026-00

AUTO No. 3405

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se hace necesario requerir a la liquidadora, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado *-año 2022-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora ALICIA GÓMEZ JARAMILLO.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**ÚNICO:** REQUERIR por última vez a la liquidadora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, a fin de que se sirva aportar el inventario valorado de los bienes de la deudora, debidamente actualizado *-año 2022-*, y teniendo como base la relación presentada por ésta en la solicitud de negociación de deudas, es decir, deberá incluir todos los bienes relacionados por la señora ALICIA GÓMEZ JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152

De Fecha: 02 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de reconocimiento de personería al Dr. LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS como apoderada del acreedor sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIALPNNC  
SOLICITANTE: DIEGO LUIS HERRERA RIVERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00152-00

AUTO No.3409

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

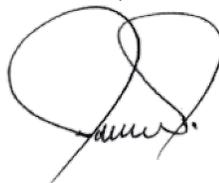
En atención a la nota secretarial que antecede, observa la instancia que la sociedad acreedora sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A. confiere poder al Dr. LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS, en consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N. 1.002.206.882 y Tarjeta Profesional 323.257, para que actúe en representación del acreedor sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., SIGLAS CORBETA S.A., Y/O ALKOSTO S.A. Conforme a las facultades de ley.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría compartir el link del expediente digital a la profesional del derecho **LUIS MIGUEL HERNÁNDEZ ROJAS** al correo electrónico [luismiguelhernandezr@hotmail.com](mailto:luismiguelhernandezr@hotmail.com).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152

De Fecha: 02 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez informando que se allegó escrito presentado por la demandante dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO  
DEMANDANTE: EDDA FIGUEROA GONZALEZ  
DEMANDADA: ANGELA MILENA CORDOBA TRUJILLO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00019-00

AUTO No. 3410

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

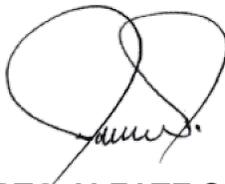
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ allega memorial al proceso denominado "*Propuesta de pago*" por lo que debe advertirse que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia del 02 de febrero de 2022, razón por la cual se agregará sin consideración alguna dicho escrito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**ÚNICO:** Agregar sin ninguna consideración el memorial allegado por la señora EDDA FIGUEROA GONZALEZ, en atención a las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado N° 152</p> <p>De Fecha: <u>02</u> de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: HARBEY RUBIO NIÑO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00311-00

AUTO No. 3441

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes por ejecución, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado Judicial, contra HARBEY RUBIO NIÑO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte interesada.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 152 De Fecha: <u>02 de septiembre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARÍA. 01 de septiembre de 2022 A despacho del señor Juez informándole que el apoderado actor solicita se orden seguir adelante la ejecución de las presentes diligencias. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00852-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ

AUTO No. 3237

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, no efectuado la notificación al demandado VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ, en los términos que establece el artículo 292 del C.G.P., conforme fuera requerido, mediante providencia de fecha 24 de marzo de la anualidad, por tanto, el despacho negará la solicitud de seguir adelante la ejecución y en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

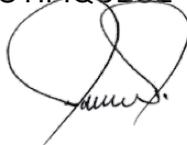
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°152

De Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, allega escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00872-00

DEMANDANTE: EDISON CARMONA MUÑOZ CC  
16.797.435; CLAITON CARMONA MUÑOZCC 16.715.540; y  
ALICIA CARMONA MUÑOZ CC 66.771.960

DEMANDADOS: JULIO ANTONIO PAREDES CARVAJAL,  
MARÍA EULALIA PAREDES, JULIÁN ANDRÉS OSORIO  
CARMONA, MANUEL ANTONIO CARMONA y personas inciertas e  
indeterminadas

AUTO No. 3407

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

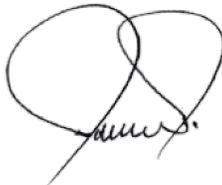
Santiago de Cali, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 152  
De Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00015-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA:  
COOPASOFIN  
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ LOSADA

AUTO No 3421

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la profesional del derecho Dra. Lucía Isabel Serrano Valbuena, quien actúa en calidad de curadora Ad Litem de la parte demandada, allegó contestación a la demanda el día 26 de agosto de 2022 sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones previas o de fondo.

Por ello, se relata que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra el señor David Sánchez Losada, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de la demandada.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.42 del 14 de enero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a la ley vigente.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **DAVID SANCHEZ LOSADA**, portadora de la cedula de ciudadanía número 14.932.451, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$295.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°152 De Fecha: <u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allega constancia de pago de la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble objeto de usucapir.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA  
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO No. 3472

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa que la instancia que si bien la parte actora allega constancia de pago de la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble objeto de usucapir, no se allega como tal la inscripción de la demanda tal como emana el artículo 375 del CGP el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONMINAR a la parte actora para que proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de usucapir.

**SEGUNDO:** lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado mediante providencia del 05 de Agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 152 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 02 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el endosatario en procuración de la parte actora, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – SIBLA: COOPJURÍDICA  
DEMANDADO: MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00091-00

AUTO No. 3442

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el endosatario en procuración de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes por ejecución, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES a través de endosatario en procuración, contra MARIA NANCY JARAMILLO GONZALEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte interesada.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 152 De Fecha: <u>02 de septiembre de 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por apoderado judicial de la parte actora, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: TALLER DE ANIK S.A.S.  
DEMANDADO: ANA KATERINE RUIZ VEGA y JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00146-00

AUTO No. 3471

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte activa, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes por ejecución, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por TALLER DE ANIK S.A.S. a través apoderado judicial, contra ANA KATERINE RUIZ VEGA y JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados a la parte interesada.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 152 De Fecha: <u>02 de septiembre de 2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN  
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO  
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO N° 3394  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta indica que remitió comunicación remitida a las direcciones de correo electrónico [ljesusdavid0701@gmail.com](mailto:ljesusdavid0701@gmail.com) y [armotru@gmail.com](mailto:armotru@gmail.com), para efectos de notificación personal de los demandados JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre las direcciones de correo electrónico [ljesusdavid0701@gmail.com](mailto:ljesusdavid0701@gmail.com) y [armotru@gmail.com](mailto:armotru@gmail.com), no allegó las evidencias respectivas que acrediten que esos correos electrónicos son los utilizados por las personas a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a de los demandados JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO al correo

electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Lo anterior sin perjuicio de lo requerido mediante providencia No. 3182 del 19 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 152  
De Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE  
2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 01 de septiembre de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00  
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS PH  
DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No. 3418

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada a la demandada MARILEID ORTIZ ACEVEDO, a la Carrera 121 # 47A-123 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de la demandada MARILEID ORTIZ ACEVEDO, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°152

De Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la audiencia programada para el día 09 de agosto del año 2022 no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ISABELINO FORY GÓMEZ  
DEMANDADA: STELLA SÁNCHEZ MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00274-00

AUTO N° 3473  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 2858 del 26 julio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** para el **día 14 de septiembre del año 2022 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, en los términos del auto No. 2858 del 26 julio de 2020.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, con el fin de que previamente a la fecha programada para la audiencia relacionada en el inciso anterior, se informen en la secretaría del Juzgado sobre la sala asignada para tal fin, como quiera que se iniciará a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

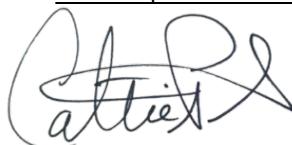
**TERCERO:** Para efectos de llevar a cabo la diligencia por parte de este Despacho, librese por la secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente y autorización de ingreso de los contrayentes, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por la pandemia del COVID-19; así mismo, se prevendrá a los solicitantes que deben cumplir con todos los protocolos de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
CALI - VALE  
En Estado N°: 152  
De Fecha: 02 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte demandante, solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00341-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ

AUTO No. 3423

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como las diligencias de notificación con resultado negativo intentada a la parte pasiva, así como la falta de cumplimiento de las formalidades de la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y a la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del señor Leider Orlando Galindo Martínez, conforme lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EMPLAZAR al señor LEIDER ORLANDO GALINDO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.862.526, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 1897 del 24 de mayo de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra el Banco de Bogotá, advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152

De Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente trámite para proveer lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00396-00

AUTO No. 3404

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO, designación que recae en la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com.

Por lo expuesto el Juzgado,

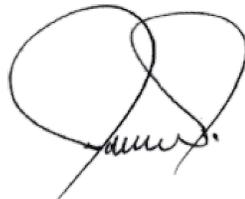
**DISPONE**

**PRIMERO. DESIGNAR** a la abogada AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: [apjaram@hotmail.com](mailto:apjaram@hotmail.com), para que represente al señor JOSE JOAQUIN LÓPEZ GIRALDO.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al correo electrónico apjaram@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**TERCERO: FÍJESE** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 152  
De Fecha: 02 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue constancia de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio, así como las diligencias de notificación de la parte demandada.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA  
 DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA NARANJO ARANGO  
 DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
 RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00411-00

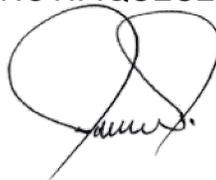
AUTO No. 3404

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio, así como las diligencias de notificación de la parte demandada, para continuar con el trámite normal del proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a aportar constancia de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-348621, así como la notificación efectiva de los demandados JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 152 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 02 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 01 de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00428-00  
DEMANDANTE: YURY ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA  
DEMANDADO: FRAYBER SEVERO MONTENEGRO ROJAS

AUTO No 3419

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, FRAYBER SEVERO MONTENEGRO ROJAS, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

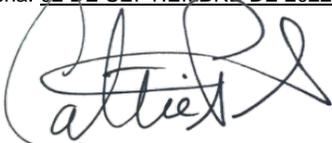
**PRIMERO:** ORDENAR a la parte actora que, dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, FRAYBER SEVERO MONTENEGRO ROJAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°152
De Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia No. 3249 de fecha del día 22 de agosto de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: VERBAL  
DEMANDANTE: MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN  
DEMANDADA: IVÁN LEDESMA ARAGÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
RODOLFO LEDESMA ARAGÓN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00507-00

AUTO No. 3406

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado al correo electrónico del despacho dentro del término procesal oportuno e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia No. 3249 de fecha del día 22 de agosto de 2022, por medio de la cual no se tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por el demandante.

#### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Informa el recurrente que en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali se adelanta demanda de rendición provocada de cuentas de IVÁN LEDESMA ARAGÓN contra MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN y que de este proceso se extrajo la información del correo del demandado.

Agrega que la abogada LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ es la apoderada del señor IVÁN LEDESMA ARAGÓN en el proceso mencionado en el inciso anterior, y que esta le ha solicitado que le remita la demanda.

#### **II. TRÁMITE DEL RECURSO**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logra el propósito señalado tal fin, cual es la reforma o revocatoria del auto No. 3249 de fecha del día 22 de agosto de 2022 notificado por estado del día 23 de agosto de 2022, pues en primero lugar el togado no hace reparo alguno contra la providencia atacada. Al respecto debe memorarse que el fin del recurso de alzada es que se revoque o se reforme el auto censurado, no obstante, la togada no tiene ese fin.

Sin embargo, interpreta el Juzgado que el gestor trae argumentos con los que pretende que se valide el envío del mensaje de datos al correo electrónico [ivan2ledes@yahoo.es](mailto:ivan2ledes@yahoo.es) para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico [ivan2ledes@yahoo.es](mailto:ivan2ledes@yahoo.es), no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

Aunado a ello debe memorarse que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condicionando el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 estableció *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse*

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Finalmente, respecto de la manifestación del togado recurrente de que la abogada LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ le solicita que le envíe el traslado de la presente demanda ya que es la apoderada del señor IVÁN LEDESMA ARAGÓN en el proceso que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santiago de Cali, demanda de rendición provocada de cuentas de IVÁN LEDESMA ARAGÓN contra MARIO NAMUR LEDESMA ARAGÓN, se advierte que tal manifestación no tiene relevancia jurídica en el presente asunto, pues dentro de este proceso no obra poder alguno otorgado por parte del demandado

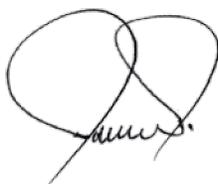
Sin más consideraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 3249 de fecha del día 22 de agosto de 2022 notificado por estado del día 23 de agosto de 2022, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

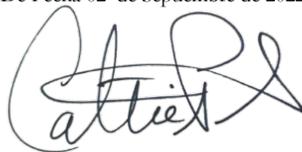
**SEGUNDO:** conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado IVÁN LEDESMA ARAGÓN, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 152  
De Fecha 02 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 01 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.  
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00561-00

AUTO N° 3407  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta indica que remitió comunicación remitida a la dirección de correo electrónico [victoria.rodriguez89@hotmail.com](mailto:victoria.rodriguez89@hotmail.com), para efectos de notificación personal de la demandada VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico [victoria.rodriguez89@hotmail.com](mailto:victoria.rodriguez89@hotmail.com), no informó como obtuvo dicha dirección, ni allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.*

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

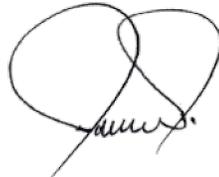
#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada a de los demandados VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO al correo electrónico, conforme lo

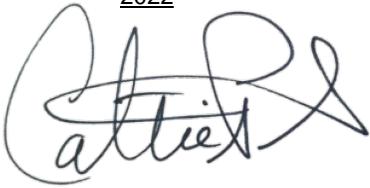
expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación de la demandada VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 152 De Fecha: <u>02 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2022</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
---

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00596-00  
DEMANDANTE: DOLORES PIRO ARANDA  
DEMANDADO: ARBEY GOMEZ FERNANDEZ

AUTO No. 3239

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda, por tanto encontrándose reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, observa este operador judicial que no indica cuales son los bienes muebles e inmuebles objeto de embargo por tanto el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se de cumplimiento al Artículo 83, inciso final del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **DOLORES PIRO ARANDA**, contra el ciudadano **ARBEY GOMEZ FERNANDEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$1.300.000) por concepto de capital representado en el titulo ejecutivo base de la presente acción.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de Abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

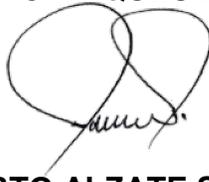
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado NIKOLAS RINCON MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.858.826 y T.P. No.340.416 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 152 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220060400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL  
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

AUTO No. 3402

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JESUS FREDDY FERNANDEZ VIDAL, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. El poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto, siempre y cuando el poder haya sido otorgado por mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto. Además, en el mismo, debe indicarse la dirección de correo electrónica del abogado, que deberá coincidir con la suministrada en el Registro Nacional de Abogados
- II. Si bien en el encabezado de la demanda expresa que los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ VIDAL, CARMEN NORA FERNANDEZ VIDAL e IRMA MARIELA FERNANDEZ DE VELASCO, son hermanos fallecidos del causante, nada se manifiesta al respecto en los hechos de la demanda, así como tampoco indica que personas comparecen en representación por cada uno de ellos, sino que agrupa a los señores EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, DEISY LEONOR VELASCO FERNANDEZ, MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA, EDWARD FERNANDEZ GUEVARA, HOOVER FERNANDEZ GUEVARA, YENNY FERNANDEZ GUEVARA, JAVIER FERNANDEZ GUEVARA, MAISNER FERNANDEZ GUEVARA, OSCAR VELAZCO FERNANDEZ, NUBIA VELAZCO FERNANDEZ, CONSUELO VELAZCO FERNANDEZ, FABIOLA VELAZCO FERNANDEZ, CARMENZA VELAZCO FERNANDEZ sin identificar a través de quien se les asigna el derecho en representación.
- III. No aporta registro civil de nacimiento de JESUS FREDDY FERNANDEZ VIDAL, JORGE ELIECER FERNANDEZ VIDAL, CARMEN NORA FERNANDEZ VIDAL e IRMA MARIELA FERNANDEZ DE VELASCO, pues para la fecha de expedición de las partidas de bautizo allegadas, ya existían la expedición de dichos registros, ello in virtud de la Ley 45 de 1936 y la Ley 92 de 1938.

- IV. En el registro civil de nacimiento de la señora MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA, no se indica que sea hija del señor JORGE ELIECER FERNANDEZ VIDAL, por lo que debe allegar el documento que acredite tal calidad.
- V. No se aporta el registro civil de defunción de los señores JORGE ELIECER FERNANDEZ VIDAL y CARMEN NORA FERNANDEZ VIDAL.
- VI. Se omitió aportar los registros civiles de nacimiento de los señores YENNY FERNANDEZ GUEVARA y JAVIER FERNANDEZ GUEVARA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

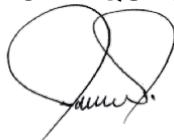
### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

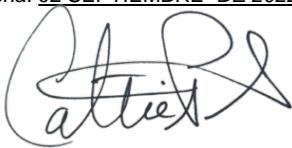
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>152</u>
<i>De Fecha: 02 SEPTIEMBRE DE 2022</i>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue presentada ante la oficina de reparto y le correspondió a este despacho quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00606-00. Sírvese proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA  
DEMANDADA: NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS  
INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00606-00

AUTO N° 3403  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA por intermedio de apoderado judicial contra NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA por intermedio de apoderado judicial contra NELSON EDWIN FORERO ZAPATA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bienes inmuebles objeto de usucapión, ubicados en la Carrera 57 # 4 -49 Apartamento I TORRE B PISO 04 Edificio Atalanta de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. 3788 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Notaria Octava (8a) del Círculo de Cali, y ubicado en la Carrera 57 # 4 -49 Garaje 29 Edificio Atalanta de Cali identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, alinderado de tal como consta dentro de la Escritura Pública No. 3788 de fecha 14 de octubre de 2011 de la Notaria Octava (8a) del Círculo de Cali, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas

emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO:** ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del señor NELSON EDWIN FORERO ZAPATA identificada con C.C. N° 79.681.006, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, que adelanta en su contra BEATRIZ ELENA MARÍN CARDONA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Para el efecto se ordena incluir la información de los demandados mencionados en el inciso anterior, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

**SEXTO: DESELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEPTIMO: ORDÉNENSE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-228392 y 370-228320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**OCTAVO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO: ORDENASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 152 De Fecha: 02 de Septiembre de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/08/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00628-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00628-00  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT.860.042.945-5  
DEMANDADO: LINA ANDREA MINOTTA MEDINA CC.1.015.409.031  
CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO CC.79.462.325

AUTO No. 3237

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, contra los ciudadanos **LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO** mayores de edad y vecinos de Cali y Armenia respectivamente, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$12.131.737) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1015409031.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía

No.14.873.270 y T.P. No.17.267 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 152 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 31/08/2022, quedando radicada bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00629-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00629-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES GARIBELLO MILLAN

AUTO No. 3443

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano CARLOS ANDRES GARIBELLO MILLAN, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en las **Comunas 5 y 4** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.152 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto el día 01/09/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00631-00 . Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

DEMANDANTE: BIENES RACINES SAS  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ZAPATA AGUDELO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00631-00

Auto No. 3444

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Uno (1) de Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica BIENES RACINES SAS, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana MARIA ANGELICA ZAPATA AGUDELO observa la instancia que la misma carece de título ejecutivo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 422 del C.G.P. que establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Del estudio del documento que pretende la parte interesada sea tenido en cuenta como título ejecutivo (Acuerdo de pago), se observa que se trata de una propuesta de pago, la cual no fue aceptada por la parte demandante como se indica en el hecho cuarto del libelo.

Aunado a lo anterior dicha propuesta de pago la suscribe la señora MARISOL RAMIREZ JARAMILLO, quien no es parte en asunto.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado

**R E S U E L V E**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, al abogado JUAN PABLO AGUDELO RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020760.686 y Tarjeta Profesional No.343.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.-

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

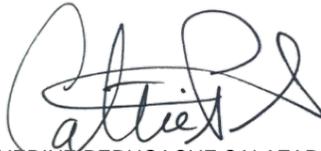


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.152 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria